

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. La Secretaría,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Edil Anacona Quinayas vs. Colpensiones.  
Rad. 2020-00107-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó mediante correo electrónico y dentro del término de ley recorrió el traslado, advirtiendo el despacho que el escrito allegado cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **7 de abril de 2022 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a Dana Marcela Rodríguez Mendoza, con CC. 1144083100 y TP 63738 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1eb23210b14bbd99c46619bb06ee0396b4c5a09fa5fcbc8038f7d5a4d3fbc9**  
Documento generado en 28/10/2021 07:17:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**